

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical concertado entre las Empresas Explotadoras de Montes Resinables y sus trabajadores Resineros y Remasadores.

Visto el Convenio Colectivo Sindical concertado en 12 de enero de 1965 entre las Empresas Explotadoras de Montes Resinables y sus trabajadores Resineros y Remasadores, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 19 de enero, se eleva a esta Dirección General el texto literal del referido Convenio, informado en sentido favorable, y haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrán repercusión en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Reglamentación de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año, y que se han cumplido en la redacción del Convenio todos los preceptos legales.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial concertado entre las Empresas Explotadoras de Montes Resinables y sus trabajadores Resineros y Remasadores en 12 de enero de 1965.

2.º Su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL CONCERTADO ENTRE LOS TRABAJADORES RESINEROS DE MONTE Y LOS EMPRESARIOS EXPLOTADORES DE MONTES RESINABLES ENCUADRADOS EN EL SINDICATO VERTICAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS

1.º AMBITO DE APLICACION DE CONVENIO

a) Territorial.

Las disposiciones del presente Convenio Colectivo serán de aplicación en el territorio de todas las provincias españolas excepto Baleares, Canarias y Provincias Africanas.

b) Personal.

Este Convenio Colectivo afectará a todos los trabajadores que ejerzan las profesiones de Resineros de montes y Remasadores en todo el territorio de todas las provincias antes mencionadas, obligando todas y cada una de las cláusulas a las Empresas que se queden con el aprovechamiento de resinas en cualquier monte sito en ellas.

2.º DURACION DEL CONVENIO

Será de un año, es decir, para la campaña resinera de 1965.

3.º ORGANIZACION DEL TRABAJO

a) Montes.

Ambas partes, representadas en este Convenio, acuerdan prestarse la máxima colaboración y mutua ayuda, al objeto

de conseguir que cada productor trabaje, como mínimo, el número de pinos señalados como mata media normal por el Distrito Forestal, en los distintos montes y para cada provincia, debiendo cada Empresa dar preferencia a sus productores para completar las matas que éstos llevan hasta la media normal, cuando les sea posible, por disponer de pinos vacantes, aunque éstos sean de pinares distintos de aquél en que el productor tenga adjudicada su mata.

b) Picas.

Reconocida por ambas partes la conveniencia de haberse fijado un número mínimo de picas a que se condicionen la percepción de las primas correspondientes, y habida cuenta de que algunos casos particulares podría ocasionar un perjuicio a la producción, se acuerda establecer el sistema de que en tal caso el productor que considere deba abstenerse o por causa muy justificada no pueda dar las picas reglamentarias, lo pondrá en conocimiento inmediato de su enlace o representante sindical, con exposición de las razones que aconseje tal conducta, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta por la Comisión Mixta Paritaria que, integrada por tres representantes económicos y tres sociales, deben constituirse inmediatamente en cada C. N. S. de las provincias afectadas por este Convenio, y para en el caso de que por tal motivo se formule la oportuna reclamación del trabajador contra la falta de pago por la Empresa de las primas correspondientes.

Esta Comisión tendrá por misión el arbitraje y resolución, en su caso, de la cuestión planteada, y si alguna de las partes manifestara su desconformidad con la resolución y acudiese a los Tribunales, la citada Comisión viene obligada a emitir informes a petición de alguna de las partes para que pueda ser tenida en cuenta ante los mismos.

En el caso de que en alguna de las provincias afectadas el número de empresarios no llegara a tres, la Comisión Mixta se constituirá por los empresarios existentes e igual número de representantes sociales.

Las picas serán las reglamentarias, y en caso de que no se efectuasen por causas imputables al trabajador, se deducirá a éste 0,25 pesetas por cada kilogramos de miera.

c) Pesaje.

El productor que se considere lesionado en la nota de pesadas correspondientes a alguna de las remesas lo someterá a conocimiento de la Comisión Mixta antes citada, la que, una vez oídas ambas partes, se ajustará al trámite marcado en el apartado anterior.

4.º CONDICIONES ECONOMICAS

a) Los productores afectados por el presente Convenio percibirán, por los conceptos de: Preparación del monte, picas, remasas, descanso dominical, vacaciones, pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, desgast: de herramientas, primas especiales, primas de exceso de pica y participación en beneficios las cantidades siguientes:

Grupo A), 4,30 pesetas por kilogramo de miera; Grupo B), 3,80 pesetas; Grupo C), 3,30 pesetas, y Grupo D), 3,05 pesetas.

En aquellos casos en que las labores de preparación sean realizadas por distinto trabajador al que efectúe las correspondientes a pica y remasa, aquél, y por el dicho concepto de preparación, percibirá 600 pesetas por cada mil entalladuras en el Grupo A); 750 pesetas en el Grupo B); 900 pesetas en el Grupo C), y 1.000 pesetas en el Grupo D), siempre que la cesación en el trabajo fuese debida a causas justificadas. Si por el contrario la causa fuese injustificada por parte del trabajador, las cifras antes dichas se reducirán al 25 por 100.

Estas cantidades a que se hace referencia en concepto de preparación se deducirán en todo caso del total que por kilo de miera se fija en el párrafo 2.º de estas condiciones económicas.

En el supuesto de que los trabajos de pica y remasa se realicen por trabajadores distintos, corresponderá a los Rema-

sadores las siguientes cantidades por kilo de miera: Grupo A), 1,05 pesetas; Grupo B), 0,80 pesetas; Grupo C), 0,75 pesetas, y Grupo D), 0,65 pesetas. Quedando el resto de las retribuciones fijadas en esta cláusula cuarta como remuneración de los productores resineros.

b) El salario que fija la reglamentación vigente para la industria resinera en el artículo 30, a efecto de Seguros Sociales y accidentes de trabajo, se establece en 70 pesetas.

5.ª CLÁUSULA ESPECIAL

Los representantes económicos y sociales que han tomado parte en la Comisión Deliberante, que suscribe el presente Convenio Colectivo, hacen constar por unanimidad que no se producirá un alza de precios, a pesar de las mejoras económicas que se establecen para los trabajadores.

6.ª DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Teniendo en cuenta la forma de liquidación que tradicionalmente se viene haciendo a los trabajadores Resineros de monte y que se verifica a la terminación de la campaña, previa deducción de los anticipos entregados, este Convenio Colectivo Sindical, una vez aprobado, tendrá eficacia desde el día 1 de marzo de 1965, a partir de cuya fecha, por ser el comienzo de la campaña resinera, surtirán efecto todas las condiciones y acuerdos que en el mismo se establecen.

2.ª Ninguna de las condiciones económicas en el presente Convenio Colectivo en beneficio de los trabajadores serán computadas a efectos de Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y fondo del plus familiar.

3.ª Las mejoras económicas establecidas por el presente Convenio Colectivo podrán ser absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal.

4.ª En caso de enfermedad o accidente de trabajo del productor, a partir del décimo día de la baja, y durante la campaña resinera, las Empresas abonarán a sus productores la diferencia existente entre la prestación que perciben por dicha Seguridad Social y accidentes de trabajo y el total del salario a estos efectos fijado en el apartado b) de la cláusula 4.ª de este Convenio Colectivo.

5.ª Las representaciones económica y social suscribientes de este Convenio contraen el compromiso de estudiar dentro de la campaña de resinación de 1965 la modificación de la reglamentación nacional de trabajo para la industria resinera, aprobada por Orden de 14 de julio de 1947, elevando un nuevo proyecto al Ministerio de Trabajo.

6.ª El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de la misma, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

7.ª En cuanto a la interpretación, aplicación, incumplimiento y demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, el Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo entre las Empresas Destiladoras de Mieras y los trabajadores de la industria resinera, con excepción de los Resineros de montes y Remasadores.

Visto el Convenio Colectivo Sindical concertado en 20 de enero de 1965 entre las Empresas Destiladoras de Mieras y los trabajadores encuadrados en la Reglamentación de Trabajo para las Industrias Resineras, con excepción de los Resineros de montes y Remasadores, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 26 de enero, se eleva a esta Dirección General el texto literal del referido Convenio, informado en sentido favorable y haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrán repercusión en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Reglamentación de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año, y que se han cumplido en la redacción del Convenio todos los preceptos legales;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial entre las Empresas Destiladoras de Mieras y los trabajadores encuadrados en la Reglamentación de Trabajo para la Industria Resinera, con excepción de los Resineros de montes y Remasadores.

2.º Su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 20 de abril de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL CONCERTADO ENTRE LAS EMPRESAS DESTILADORAS DE MIERAS Y LOS TRABAJADORES ENCUADRADOS EN LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA RESINERA, CON EXCEPCION DE LOS RESINEROS DE MONTES Y REMASADORES

DISPOSICIONES GENERALES

1. AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO.

a) *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional peninsular, Baleares y Canarias, quedando excluidas del mismo las Provincias Africanas.

b) *Personal*.—Este Convenio Colectivo afectará al personal que constituye el subgrupo b) del grupo A) y a la totalidad del personal encuadrado en los grupos B) a F), ambos inclusive, del artículo octavo del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera de 14 de julio de 1947, y cuyos salarios se fijan en el artículo 36 del mismo, así como a los representantes del Distrito Forestal de que habla el artículo 32, obligando todas y cada una de sus cláusulas a los citados trabajadores y a las Empresas Destiladoras de Mieras sitas en el territorio antes dicho o que se instalen en lo sucesivo.

2. VIGENCIA Y DURACIÓN.

Con independencia de la fecha en que, una vez aprobado, aparezca el presente Convenio inserto en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor en su totalidad por el principio de retroactividad desde el 1 de enero de 1965.

Su duración será de un año, prorrogable tácitamente por períodos de igual duración, si no es denunciado por ninguna de las partes con antelación superior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

3. COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN DE MEJORAS.

Todas las mejoras económicas aquí concedidas podrán ser absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal, si son superiores, y si son inferiores, en la parte correspondiente.

CONDICIONES ECONOMICAS

a) *Salarios*.—Se fija para el Peón un salario de 80 pesetas diarias, y el tanto por ciento que esta mejora económica representa para dicho Peón se aplicará a los salarios totales de las demás categorías profesionales aprobadas por el anterior Convenio Colectivo, al que éste sustituye, constituyendo las mejoras económicas que se enumeran y fijan en la anexa tabla de salarios para cada categoría profesional.

Este salario nuevo será el que se aplicará igualmente para domingos, días festivos y fiestas no recuperables, gratificaciones de 18 de julio y Navidad, vacaciones, antigüedad y participación en beneficios. Asimismo, y sobre él, se aplicará la prima de 7,50 por 100 que en favor de los trabajadores temporeros concede la Orden de 18 de diciembre de 1958.

b) *Gratificaciones de 18 de julio y Navidad*.—Cada una de ellas consistirá en quince días del nuevo salario, que a cada categoría profesional se concede, siempre que en el momento de la firma de este Convenio Colectivo perciban una gratificación inferior a dicha cifra; si la gratificación fuera superior, la mantendrán, pero percibiéndola sobre los nuevos salarios.

c) *Vacaciones*.—Se conceden quince días naturales de vacaciones como mínimo para el personal afectado por este Con-